

VALIDEZ DE SELLO
SUJETO A REVISIÓN
DE DOCUMENTOS

2023 OCT 16 PM 12: 52

Octubre, 2023
Amparo indirecto

OCC. J.D.
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

**C. Juez de Distrito en Turno en el Noveno Circuito
San Luis Potosí, San Luis Potosí.
Presente.**

[REDACTED], mexicanos, mayores de edad, profesionistas, señalando como **domicilio común** para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle [REDACTED]

[REDACTED], con el debido respeto y en calidad conjunta de **QUEJOSOS** respecto de nuestra participación a la **Convocatoria Pública de fecha 13 de septiembre de 2023 y procedimiento intermedio verificado en la elección de la persona que se designó con el cargo de Auditor Superior del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, concluido el pasado 12 de octubre de 2023** respectivamente, comparecemos para exponer:

De conformidad con lo previsto en los artículos 103 fracción I, y 107 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º fracción I; 3º, 5º, 35, 75, 107 fracción II, 108, 117, 119, 124, 125, 128, y relativos aplicables de la Ley de Amparo, venimos a solicitar de manera conjunta, **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** en contra de los actos reclamados a las autoridades señaladas, en virtud de que los mismos son violatorios de nuestros derechos objetivos y subjetivos, y afectan de manera personal y directa nuestros derechos reconocidos por la Constitución Federal, y con ello se afecta nuestra esfera jurídica, y las garantías de debido proceso y certeza jurídica en los actos que se reclaman; por ello, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifestamos:

I. NOMBRES Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS.

- Ambos extremos, como se han expresado con antelación.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DE TERCERO INTERESADO:

- **Rodrigo Joaquín Lecourtois López**, en su calidad de **Auditor Superior del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, con domicilio para ser notificado en sus oficinas centrales, situadas en la **Pedro Vallejo 100, Centro, C.P. 78000 San Luis, S.L.P.**

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. **Congreso del Estado de San Luis Potosí**, con domicilio oficial ubicado en **Pedro Vallejo 200, Centro, 78000 San Luis, S.L.P.**
2. **Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, con domicilio oficial ubicado en **Pedro Vallejo 200, Centro, 78000 San Luis, S.L.P.**

IV. ACTOS RECLAMADOS:

- a) De la **Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, se reclama la falta de fundamentación y motivación del **Dictamen que propone candidaturas a la titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, de fecha **27 de septiembre de 2023**, mediante el cual se consignó la **revisión de solicitudes y elegibilidad de los aspirantes**; extremo contenido de forma textual en la **Gaceta Parlamentaria** correspondiente a la **"Sesión Ordinaria No. 80 octubre 12, 2023 apartado único"** del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el cual, se dio cuenta con el total de las personas participantes, **sin razonar, justificar, ni acreditar debidamente el cumplimiento de requisitos de cada aspirante**, la **revisión de sus documentos presentados**, así como el extremo imperativo relativo a la **"experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades"** de cada participante, como dispone la Ley de la materia y la Convocatoria respectiva.

- b) De la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se reclama que no haya observado en su proceso de revisión de solicitudes y elegibilidad de los aspirantes que se encontraban en activo como servidores públicos al momento del proceso de elección aludido, lo previsto por el artículo 6º fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establece que todo servidor público observará en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios señalados, además de observar –entre otras- la siguiente directriz: *“Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;...”* extremo de necesario cumplimiento por ser norma aplicable a las obligaciones y directrices que debe observar todo servidor público en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, y que debió acreditar todo participante en el marco del proceso de elección convocado, para poder participar del mismo y considerarse elegible, es decir, **el haberse separado de forma legal de toda actividad que constituya un posible conflicto de intereses, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;** ello, por ser disposición general y aplicable, con independencia de no preverse en la convocatoria, pero que por jerarquía normativa, aplica invariablemente al caso en concreto, **tomando en cuenta que hubo participantes de la convocatoria que no se separaron previamente de sus empleos, cargos y comisiones en el servicio público para participar de citada convocatoria,** lo cual fue un hecho notorio y evidente, al así confirmarse de los currículos de cada participante, del proceso cuestionado y de las entrevistas públicas realizadas por la responsable a los participantes, con fecha 04 de octubre de 2023.**
- c) De la Responsable Congreso del Estado de San Luis Potosí, se reclama la votación, designación y toma de protesta en Sesión de Pleno de fecha 12 de octubre de 2022, del titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, la cual no se verificó en observancia y apego a los artículos 77 fracción V, 78 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; artículo 6º fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y**

Municipios de San Luis Potosí, y las Bases PRIMERA punto número 5, SEGUNDA inciso c) fracción V, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Pública de fecha 13 de septiembre de 2023, relativa al procedimiento para el nombramiento de la persona que se designó con el cargo de Auditor Superior del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

De manera común a los **ACTOS RECLAMADOS**, es oportuno **ACLARAR** que los mismos, **NO** consisten ni tienen relación con omisiones o bien su función legislativa, es decir, **los actos reclamados a las responsables no versan por incumplir una obligación constitucional válida de legislar por parte del Congreso del Estado**, y en su lugar, versan exclusivamente en actuaciones contenidas y derivadas de un **procedimiento de convocatoria y designación del titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, que implica de las Responsables, **el no haber realizado el proceso y designación del titular de citada entidad** conforme lo previsto en los artículos 77 fracción V, 78 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; artículo 6º fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y las Bases PRIMERA punto número 5, SEGUNDA inciso c) fracción V, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Pública de fecha 13 de septiembre de 2023, relativa al procedimiento para el nombramiento de la persona que se designó con el cargo de Auditor Superior del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; es decir, se reclama el **incumplimiento a un deber y obligación normativa de las Responsables en un proceso de designación previsto por ley**, no así relativo o relacionado con su actividad o función legislativa, por lo que no radica en cuestionar una facultad discrecional, sino un deber y obligación que les asiste de manera legal, la cual no fue observada, por lo que se considera violatoria de garantías fundamentales que afectan a esta parte quejosa.

En esencia, debe apreciarse que para efecto del procedimiento convocado y aquí cuestionado, las autoridades responsables no cuentan con una facultad o atribución discrecional alguna para acordar, desestimar o eximirse del marco normativo aplicable, sino que de forma contraria, al constituir un procedimiento de elección debidamente normado desde el rango constitucional, están obligadas a dar cumplimiento y colmar en fondo y forma sus actuaciones con el objeto de que se cumplan invariablemente los extremos constitucionales de fundamentación y motivación, así que, no es válido ni constitucional que por un lado y de forma, se publiciten solo diversos actos del

procedimiento reclamado, mientras que por otro lado y de fondo, se oculten o se omita precisar en su alcance diversas actuaciones relativas al análisis, método y/o cualquier mecanismo de verificación y veracidad, donde se determine valor y alcance probatorio de la calidad y estatus de cada participante, así como de la información documental presentada por cada aspirante para acreditar su experiencia, lo que no debe pasar desapercibido para ese órgano de control constitucional, ya que la obligación a cargo de las responsables consistía en cumplir en todo momento con los criterios de forma y fondo, así como de una máxima transparencia y publicidad, sin que mediaran actuaciones discrecionales y dogmáticas que fueran desconocidas ya sea para esta parte quejosa como participantes del procedimiento reclamado, así como para la sociedad potosina, por lo que dicha parcialidad de actuaciones irriga el agravio y violación de las garantías que se precisan a la luz del presente petitorio de amparo.

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.

Se contravienen el artículo 1º; en relación con el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 último párrafo, y 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XV, y 118 apartado A fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 77 fracción V, 78 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; artículo 6º fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y las Bases PRIMERA punto número 5, SEGUNDA inciso c) fracción V, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Pública de fecha 13 de septiembre de 2023, relativa al procedimiento para el nombramiento de la persona que se designó con el cargo de Auditor Superior del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

VI. PROTESTA DE DECIR VERDAD

Bajo protesta de decir verdad, manifestamos los hechos y abstenciones que nos constan, que constituyen los **antecedentes** de los actos reclamados, que son como a continuación se exponen:

PRIMERO. El **13 de septiembre de 2023**, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", así como en la Página

Oficial del Congreso del Estado¹ y medios de difusión local, la **Convocatoria Pública** relativa al **procedimiento para el nombramiento de la persona que ocupará el cargo de Auditora o Auditor Superior, del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, siendo éste un **hecho notorio y público**, surtiendo efectos desde el momento de la publicación respectiva.

SEGUNDO. Las **Bases de la Convocatoria de mérito**, establecieron de forma textual e imperativa –entre otros- lo siguiente:

PRIMERA. De conformidad con lo establecido por los artículos, 54 párrafo último, y 99 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 77 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, la persona que aspire a la titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, deberá reunir los siguientes requisitos:...

5. Contar al momento de su nombramiento, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;...

SEGUNDA. Las personas que cumplan con los requisitos señaladas en la Base anterior, deberán:...

c) A la solicitud se deberá adjuntar sin excepción alguna, original o copia certificada, y copia simple de los documentos que a continuación se enlistan:...

V. Currículum vitae en versión pública, acompañado de documentos que acrediten lo manifestado en el mismo y que permitan comprobar que la persona aspirante cuenta con al menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades...

CUARTA. Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes, la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, procederá a la revisión de las solicitudes presentadas, así como documentos acompañados, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 54 párrafo último, y 99 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 77 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, así como los establecido en la presente Convocatoria...

¹ https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023_Inst_Fiscal_Superior/web/index.html y https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023_Inst_Fiscal_Superior/web/files/CONV_AU_D_FISC_SUP_EDO_FNL.pdf

QUINTA. El Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, llevará a cabo en sesión pública entrevistas en forma individual con cada una de las personas participantes, para cuyo fin determinará el formato, así como la fecha, hora y lugar para su desahogo.

SEXTA. Concluida la etapa señalada en la Base anterior, **la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, emitirá un dictamen que contendrá una lista con los nombres de todas las personas que se consideren elegibles al cargo.**

NOVENA. Las actuaciones de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, carecerán de definitividad y, por lo tanto, se entenderán firmes hasta la aprobación del dictamen por parte del Pleno del Congreso del Estado.

DÉCIMA. Lo no previsto en esta Convocatoria y en las distintas etapas del procedimiento, será resuelto por acuerdo de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

-Énfasis en negritas es propio

TERCERO. Asimismo, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí vigente a partir del 01 de septiembre de 2023 y bajo la cual se realizó el procedimiento cuestionado, establece:

ARTÍCULO 77. Para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior se requiere cumplir además de los requisitos que establece la Constitución, los siguientes:...

V. Contar al momento de su nombramiento, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;...

ARTÍCULO 78. Para el nombramiento de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior **se observará el procedimiento siguiente:**...

II. La convocatoria deberá contener, al menos:...

b) Los **requisitos de elegibilidad** para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior, y

c) Los documentos que deberán presentar los participantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior.

III. El desahogo del procedimiento correrá a cargo de la Comisión;

IV. Una vez agotadas las etapas del procedimiento, la Comisión emitirá un dictamen que contendrá una lista con los nombres de todas las personas que se consideren elegibles al cargo;...

VI...

Las actuaciones de la Comisión carecerán de definitividad y, por lo tanto, se entenderán firmes hasta la aprobación del dictamen por el Pleno del Congreso.

-Énfasis en negritas es propio

CUARTO. Asimismo, el artículo 6º fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece a la letra:

ARTÍCULO 6º. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:...

XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

-Énfasis en negritas es propio

QUINTO. En razón de lo anterior, y para efectos de procedencia en tiempo y forma del presente amparo, debe tomarse en consideración que **las actuaciones de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, carecían de definitividad y se entenderían como firmes hasta la aprobación del dictamen por parte del Pleno del Congreso del Estado, lo cual aconteció con fecha 12 de octubre del presente año, mediante la pronunciación en Pleno del Decreto correspondiente.**

SEXTO. En la dinámica verificada relativa al procedimiento de elección señalado, el Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, **omitió formular en el dictamen reclamado, la manifestación de las personas que se consideraran elegibles,** previo agote y acreditamiento de una efectiva

revisión de los documentos presentados por cada uno de los participantes, y donde se acreditara el cabal cumplimiento de los requisitos previstos por Ley y la convocatoria respectiva, así como el **indispensable requisito de acreditarse en cada caso, una experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades para considerar la elegibilidad o no de cada participante en su caso**, lo cual consideramos fue incumplido por las responsables.

En su lugar, el Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, se limitó a pronunciarse en su **Dictamen** contenido en la **Gaceta** correspondiente a la **"Sesión Ordinaria No. 80 octubre 12, 2023 apartado único"**², mencionando y transcribiendo el total de las doce personas participantes, sin razonar, justificar, ni acreditar debidamente el análisis de cumplimiento de requisitos de cada aspirante, la revisión de los documentos presentados en cada caso, así como el extremo imperativo relativo a la **"experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades"** como dispone la Ley de la materia y la Convocatoria respectiva.

A saber, en el Dictamen reclamado al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, se establecieron de manera formal lo siguientes extremos:

CONSIDERANDO

...

NOVENO. Que en reunión de fecha 27 de septiembre de 2023, la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización dio cuenta a sus integrantes de las solicitudes recibidas, procediendo en dicho acto a la revisión de la documentación presentada por cada una de las personas participantes con el objeto de verificar el cumplimiento de requisitos de ley y de la convocatoria. Como consecuencia de la revisión practicada, esta Comisión legislativa emitió acuerdo teniendo a Iván de Jesús Torres Rodríguez, Edith Virginia Muñoz Gutiérrez, Oscar Manuel Ramírez Ortiz, José Mejía Lira, Ricardo Antonio Paloalto Macías, Miguel Ángel Méndez Montes, Rodrigo Joaquín Lecourtois López, Julieta Méndez Salas, Aspacia del Rosario Dávila Sánchez, Juan José Frías Aguilera, Eliseo Moreno Hernández, y Salvador Ramírez Hernández, por presentados solicitando participar en el procedimiento para el nombramiento de la persona titular del

² <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2023/10/%C3%9Anico.pdf>

Instituto de Fiscalización Superior del Estado, lo que a la luz del principio de transparencia se hizo del conocimiento público en la página de internet del Congreso del Estado en www.congresosanluis.gob.mx...

DICTAMEN ÚNICO.

Es de proponerse y se propone a las ciudadanas y a los ciudadanos, Iván de Jesús Torres Rodríguez, Edith Virginia Muñoz Gutiérrez, Oscar Manuel Ramírez Ortiz, José Mejía Lira, Ricardo Antonio Paloalto Macías, Miguel Ángel Méndez Montes, Rodrigo Joaquín Lecourtois López, Julieta Méndez Salas, Aspacia del Rosario Dávila Sánchez, Juan José Frías Aguilera, Eliseo Moreno Hernández, y Salvador Ramírez Hernández, para que indistintamente de entre ellas y ellos, se elija y nombre a la Auditora o Auditor Superior del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, para un periodo de nueve años, contado a partir de la fecha de su nombramiento y protesta del cargo.

-Énfasis en negritas es propio

Es decir que, del análisis el Dictamen aquí cuestionado de falta de fundamentación y motivación, las autoridades responsables aseguran **que en reunión de fecha 27 de septiembre de 2023, la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización dio cuenta a sus integrantes con las solicitudes recibidas, procediendo a la revisión de la documentación presentada por los participantes con el objeto de verificar el cumplimiento de requisitos de ley y de la convocatoria, y como consecuencia de la revisión practicada, acordaron tener a todos los participantes "por presentados" solicitando participar en el procedimiento para el nombramiento de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, sin precisar qué método o procedimiento de análisis fue llevado a cabo por la Responsable para acreditar los extremos puntuales de revisión y verificación de cumplimiento de requisitos de cada aspirante para considerar su elegibilidad al cargo como dispone imperativamente la ley y convocatoria, ya que salvo los propios, desconocemos expresamente qué cantidad y calidad de documentos presentó cada aspirante para considerarse elegible, y bajo qué metodología fueron revisados y comprobados los mismos en su veracidad, valor y alcance probatorio por parte de la autoridad responsable, generando con ello una incertidumbre jurídica relativa al proceso de revisión documental de requisitos y experiencia de cinco años realmente comprobada, al no saber cuáles fueron los elementos documentales de soporte efectivamente revisados, considerados**

y verificados en cada caso particular de todos y para cada uno de los aspirantes, incluidos los de esta parte quejosa, tomando en consideración que en efecto, es notorio que **existen causas de inelegibilidad existentes y evidentes entre algunos participantes de la convocatoria** cuestionada, ya sea por **no haberse separado previamente de sus cargos públicos, por falta de cumplimiento de requisitos y/o bien por falta de experiencia comprobada en las materias exigidas** por disposición normativa, por lo que **consideramos que en particular, este procedimiento de revisión y verificación de cumplimiento de requisitos de elegibilidad de cada aspirante a cargo de las Responsables, no descansa en una debida fundamentación y motivación como dispone nuestra Carta Magna**, en franco agravio de esta parte quejosa, ya que no se tiene certeza jurídica del alcance y contenido del procedimiento cuestionado, y más bien consideramos fue llevado a cabo bajo una actuación genérica y discrecional, en la que se omitió colmar de manera eficiente los extremos legales concernientes, determinando de forma genérica someter invariablemente a todos los participantes al Pleno con posibilidad de ser votados, **incumpliendo con ello el presupuesto normativo-imperativo que se le impone a la responsable de haber razonado sobre el cumplimiento de requisitos y elegibilidad de cada participante de la convocatoria.**

Bajo esa razón, se considera que las actuaciones realizadas por las Autoridades Responsables, adolecen de la debida fundamentación y motivación requerida por nuestro marco jurídico constitucional y estatal, en conjunción con la convocatoria señalada, afectando con ello de manera evidente el derecho que tenemos los suscritos para que se nos garantice un legítimo y legal proceso de participación y selección al cargo convocado, ya que la fiscalización es uno de los pilares del sistema democrático de nuestro país, acorde con los lineamientos que determinan el Sistema Nacional de Fiscalización y el Sistema Nacional Anticorrupción respectivamente, **y consideramos que se violentó nuestro derecho y garantía fundamental de contender bajo un esquema igualitario e imparcial** en el que se haya agotado y debidamente acreditado el filtro de revisión y análisis correspondiente, ya que al actualizarse la incertidumbre y falta de certeza jurídica acontecida en el proceso señalado como reunión, acuerdos y consecuente Dictamen de fecha 27 de septiembre de 2023 a cargo de la Responsable Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, derivó en incluir y turnar a Pleno, al tercero interesado en el presente Juicio de Amparo, a pesar de que no acreditó como dispone la norma:

1. Su previa separación al cargo público que ostentaba como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de San Luis Potosí al momento de su participación a la convocatoria, en contravención al artículo 6º fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y
2. Los requisitos y criterios de experiencia mínima comprobada de cinco años en las materias exigidas, para considerarlo elegible al cargo conforme lo previenen los requisitos de ley y de la convocatoria respectiva.

Lo anterior, a causa de un ilegal procedimiento verificado invariablemente por las Autoridades Responsables, que de haberlo realizado como mandata la norma y la convocatoria en cuestión, no hubiera trascendido el tercero interesado en ser considerado como elegible y por ende, no hubiera formado parte del dictamen de turno correspondiente para ser votado por el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y finalmente, no debió resultar electo en el proceso al cargo convocado, a razón de su evidente inegibilidad al cargo.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. La falta de Constitucionalidad requerida en el Dictamen de fecha 27 de septiembre de 2023 a cargo de la Responsable Congreso del Estado de San Luis Potosí por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización y los acuerdos ahí contenidos, ya que dicho dictamen solo dio cuenta y turno al Pleno con el total de solicitudes de participación recibidas con motivo de la Convocatoria de mérito, omitiendo consignar y expresar el análisis, procedimiento y/o metodología empleada en la revisión y análisis de la documentación presentada por cada una de las personas participantes con el objeto de acreditar el cumplimiento de requisitos de ley y de la convocatoria, así como la experiencia mínima de cinco años requerida en las materias señaladas, para considerar la elegibilidad al cargo de los participantes como dispone la ley y convocatoria respectiva.

Lo anterior, contraviene el artículo 1º; en relación con el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 último párrafo, y 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XV, y 118 apartado A fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; el artículo 6º fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y artículos 77 fracción V, 78 fracción IV y relativos aplicables de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, así

como las Bases PRIMERA requisito número 5, SEGUNDA fracción V, CUARTA y SEXTA, contenidas en la Convocatoria Pública de fecha 13 de septiembre de 2023, relativa al procedimiento para el nombramiento de la persona que ocupará el cargo de Auditora o Auditor Superior, del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

Anteriores presupuestos que mandatan a la responsable el haber procedido a la revisión de las solicitudes presentadas así como documentos acompañados, a efecto de verificar por una parte, el estatus de cada participante en razón de su previa separación o no del cargo público en funciones en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y complementariamente, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de cada participante, establecidos en los artículos 54 párrafo último, y 99 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 77 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, así como lo establecido por las BASES de la Convocatoria, y concluido ello, emitir un dictamen que contenga una lista con los nombres de las personas que con base en lo anterior se consideren elegibles al cargo, no así de todas las personas que solicitaron participar como lo determinó dogmáticamente la responsable.

SEGUNDO. Relacionado con lo anterior, se violentó la garantía de un debido procedimiento de elección en la participación de la convocatoria aludida, ya que al no precisarse de manera puntual el método o procedimiento de revisión y verificación de cumplimiento de requisitos de cada aspirante para considerar su elegibilidad al cargo como dispone imperativamente la ley y convocatoria, se incentivó y fue turnado a proceso de votación en Pleno de la Responsable Congreso del Estado al total de participantes, sin que se hayan considerado y acreditado en efecto, el análisis de la previa existencia de causas de ineligibilidad existentes y evidentes entre algunos participantes de la convocatoria cuestionada, incluido lo correspondiente al tercero interesado, ya sea por falta de cumplimiento de requisitos, su falta de separación previa al cargo que ostentaba en funciones como consejero jurídico del Gobierno del Estado al momento de su participación y/o bien por la falta de experiencia realmente comprobada de al menos cinco años en las materias exigidas por disposición normativa y convocatoria.

Por lo anterior, bajo un juicio debidamente razonado, consideramos que el procedimiento de revisión y verificación de cumplimiento de requisitos de elegibilidad de cada participante y/o aspirante, a cargo de las Responsables, no descansa en una debida fundamentación y motivación como dispone nuestra Carta Magna, en

franco agravio de esta parte quejosa, ya que no se tiene certeza jurídica de su alcance y contenido, y más bien consideramos fue una actuación genérica y discrecional, en la que se omitió cumplir con la totalidad de extremos legales aplicables, ya que **bajo protesta de decir verdad, desconocemos expresamente que cantidad y calidad de documentos presentó cada aspirante para acreditar su elegibilidad**, y bajo qué metodología fueron analizados, revisados y **comprobados los mismos en su veracidad, valor y alcance probatorio** por parte de la autoridad responsable, generando con ello una **incertidumbre jurídica** relativa al estatus de cada participante en relación con sus cargos públicos vigentes, así como el proceso de revisión documental de requisitos y experiencia realmente comprobada, al no saber cuáles fueron los criterios y elementos documentales de soporte efectivamente revisados, considerados y verificados en cada caso particular de todos y para cada uno de los aspirantes.

Bajo esa razón, se considera que las actuaciones realizadas por las Autoridades Responsables, adolecen de la debida fundamentación y motivación requerida por nuestro marco jurídico constitucional y estatal, afectando con ello de manera evidente el derecho que tenemos los suscritos de que se nos garantizara un legítimo y legal proceso de selección al cargo convocado, ya que la fiscalización es uno de los pilares del sistema democrático de nuestro país, acorde con los lineamientos que determinan el Sistema Nacional de Fiscalización y el Sistema Nacional Anticorrupción respectivamente, y consideramos que al realizar dicho procedimiento de manera parcial y discrecional, se violentó nuestro derecho y garantía fundamental de contender y ser votados bajo un esquema legal, objetivo, transparente e imparcial, una vez agotado y debidamente acreditado el filtro de revisión de estatus y elegibilidad correspondiente, ya que al actualizarse un estado de incertidumbre y falta de certeza jurídica en la parte del proceso señalada como reunión, acuerdos y consecuente Dictamen de fecha 27 de septiembre de 2023 a cargo de la Responsable Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, nos orilla a promover el presente medio de control constitucional, ya que consideramos que algunos participantes del proceso convocado, así como el tercero interesado en el presente Juicio de Amparo, **no acreditaban los requisitos normativos así como los criterios de experiencia mínima requerida para considerarlos elegibles al cargo**, conforme lo previenen los requisitos de las leyes aplicables, así como los respectivos de la convocatoria de mérito, y **para el caso del tercero interesado, aunado a la evidente existencia de conflicto de interés que le asiste por virtud del cargo gubernamental que ostentaba como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado en funciones al**

momento de su participación, y del que no dimitió para participar en la convocatoria de mérito, es decir que, bajo las obligaciones, principios, directrices, y la ética y moral que debe observarse en el servicio público, dicho tercero interesado incurría en evidente conflicto de interés, al ser inminente la posible afectación de su desempeño imparcial y el objetivo de sus funciones conferidas como Auditor Superior del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, en razón de los intereses que le representa el haber sido Consejero Jurídico de las políticas del Gobierno Estatal en funciones, las cuales son susceptibles y proclives a ser fiscalizadas desde su ahora nueva posición, por lo que se considera su evidente incapacidad para haber asumido el cargo, ya que es indubitable que las funciones que desempeñaba hasta ese momento, corresponden a una entidad auditable dependiente de forma directa de la Secretaría General del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, instancia que invariablemente es sujeta de fiscalización, y que de conformidad al Plan Anual de Auditoría autorizado para el ejercicio 2022 a cargo del ente fiscalizador del estado, se encontraba comprendida para su auditoría y revisión, como así lo fue.

Extremos que basados en los principios del buen derecho, deben hacerse valer para su debido cumplimiento, ya que se contraviene el artículo 1º; en relación con el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 último párrafo, y 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XV, y 118 apartado A fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; artículo 6º fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y artículos 77 fracción V, 78 fracción IV y relativos aplicables de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, así como las Bases PRIMERA requisito número 5, SEGUNDA fracción V, CUARTA y SEXTA, contenidas en la Convocatoria Pública de fecha 13 de septiembre de 2023, relativa al procedimiento para el nombramiento de la persona que ocupará el cargo de Auditora o Auditor Superior, del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, así como las obligaciones que atañen a todo servidor público en funciones, que deben garantizar su desempeño bajo los principios de principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y congruencia, además de evitar y dar cuenta de los intereses que puedan haber estado en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.

Luego, bajo estas premisas imperativas, se advierte que las Autoridades Responsables omitieron en su dictamen de elegibilidad que diversos participantes, **incluido el aquí tercero interesado**, no se

habían separado del cargo que venían ostentando y se encontraban en funciones, por lo que incumplían flagrantemente lo previsto por el artículo 6º fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que mandata a la letra:

ARTÍCULO 6º. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:...

XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;...

Anterior elemento de consideración normativa que las Responsables omitieron dar cumplimiento en su proceso de revisión de elegibilidad al cargo convocado, ya que incluso, fue declarado expresa y abiertamente por los mismos participantes mediante su curriculum vitae, así como al momento de su entrevista realizada ante la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización el pasado 04 de octubre de 2023³ y en el caso particular al tercero interesado, confirmó que en efecto se encontraba en funciones como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado en turno; evidente concepto de violación que las Autoridades Responsables omitieron tomar en consideración para efectos del Dictamen y procedencia de elegibilidad aquí reclamado por la parte Quejosa, contraviniendo con ello lo establecido por el párrafo Segundo del artículo 79 Constitucional, que establece a la letra:

"Artículo 79.-...

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad..."

E igualmente, las autoridades responsables en sus actuaciones cuestionadas, contravinieron lo previsto por el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que establece en su parte conducente:

³ <https://livestream.com/congresoslp/events/7802034/videos/237882366>

"ARTICULO 54. *Corresponde al Congreso del Estado a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos de egresos y demás disposiciones legales aplicables, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.*

...

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad.

...

La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior, durará en su cargo nueve años, y será nombrada por el Congreso del Estado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión que corresponda. La ley determinará el procedimiento para su nombramiento.

Para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado se requiere contar con experiencia al menos de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, y cumplir además con los requisitos previstos en las fracciones, I y IV, del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto señale la ley."

De lo anterior, se colige que las autoridades responsables, actuaron de forma arbitraria, en menoscabo y afectación directa de los derechos y garantías fundamentales de ésta parte quejosa como participantes, así como de nuestra sociedad, violentando principalmente nuestro derecho constitucional a contar con un titular de la entidad de fiscalización superior estatal que arribe y rija su actuación bajo los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad, y se encuentre alejado de cualquier esquema que le imponga un eventual conflicto de interés.

De manera complementaria, los presentes conceptos de violación y actos reclamados, corresponden a una flagrante transgresión a los derechos que tenemos como participantes de la convocatoria, donde se nos garantice el cabal cumplimiento a la ley, que dispone las formas en que debe considerarse elegible a una persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, como dispone la normativa aplicable, y como está consagrado constitucionalmente.

Así, se considera que las actuaciones cuestionadas y llevadas a cabo por las autoridades responsables, se han realizado en total

ausencia de las formalidades y legalidades esenciales, y descansan bajo una evidente falta de fundamentación y motivación, lo que debe ser materia de consideración por parte de ese Órgano de Control Constitucional al momento de resolver sobre la petición de Amparo y Justicia que formalmente solicitamos.

TERCERO. Como consecuencia, **nos causan agravio todas las actuaciones acaecidas a partir del dictamen reclamado a cargo de la responsable, y todas las actuaciones posteriores hasta la fecha, ya que se encuentran viciadas de origen en su certeza y legalidad jurídica**, contraviniendo con ello los principios y garantías establecidas por la parte conducente de los ya citados artículos 1 y 79 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto por los artículos 54 último párrafo, y 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XV, y 118 apartado A fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 77 fracción V, 78 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; artículo 6º fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y las Bases PRIMERA punto número 5, SEGUNDA inciso c) fracción V, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Pública de fecha 13 de septiembre de 2023, relativa al procedimiento para el nombramiento de la persona que se designó con el cargo de Auditor Superior del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

Ello, debido a que la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización y el Congreso del Estado de San Luis Potosí, impulsaron un proceso, votación y nombramiento del actual titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, de manera infundada, pues no se cumplieron los presupuestos formales necesarios, en razón de los actos aquí impugnados, irrigados por las señaladas como autoridades responsables.

SUSPENSIÓN DEL ACTO

Con fundamento en los artículos 125 y 127 fracciones II y relativos aplicables de la Ley de Amparo, nos permitimos solicitar, sirva atender, y **decretar la suspensión del acto reclamado**, en virtud de que de llegar a consumarse, ampliarse, procurarse y fomentar la permanencia de un titular sin que medie fundamento legal que sostenga su calidad, haría difícil o incluso imposible restituir el goce de los derechos que asisten a ésta parte quejosa, así como a nuestra ciudadanía potosina, que consiste en contar con un entidad que bajo la titularidad idónea,

garantice la función de fiscalización bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y sobre todo de confiabilidad; habida cuenta que de permitir la permanencia de citado titular cuestionado, se provocaría de forma consecuente un daño al patrimonio y bienes de nuestra sociedad, así como de todos aquellos entes donde se aplican los recursos públicos que son fiscalizados, ya que de resolverse la falta de fundamentación y motivación en las actuaciones cuestionadas a las Autoridades Responsables, se causaría un daño irreversible en la función fiscalizadora, pero sobre todo, a todo trabajo y actividad de auditoría y revisión realizada bajo este nuevo esquema de un nuevo Instituto y una nueva Ley de Fiscalización, lo cual operaría en contra de una verdadera rendición de cuentas como uno de los pilares del sistema democrático de nuestro país, acorde con los lineamientos que determinan el Sistema Nacional de Fiscalización y el Sistema Nacional Anticorrupción respectivamente.

Por lo anterior, y por ser fundado nuestro derecho, ofrecemos las siguientes:

P R U E B A S

PRIMERA. HECHO PÚBLICO NOTORIO. Consiste en la **Convocatoria Pública** emitida y publicada por mandamiento y atribución del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha **13 de septiembre de 2023**, relativa al **procedimiento para el nombramiento de la persona que ocupará el cargo de Auditora o Auditor Superior, del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, constituyendo un hecho notorio y público, surtiendo efectos desde el momento de su publicación respectiva en el Periódico Oficial del Estado, medios electrónicos oficiales del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y diversos medios de comunicación digital e impresa.

Para efectos de su inmediata referencia, se precisa la liga provista por la Responsable Congreso del Estado, donde de manera oficial se provee dicha Convocatoria para sus efectos, en los términos que de la misma se desprenden:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023_Inst_Fiscal_Superior/web/files/CONV_AUD_FISC_SUP_EDO_FNL.pdf

Asimismo, para el caso que dicha liga no se encuentre vigente al momento de su consulta, se ofrece como **medio de perfeccionamiento** que la misma sea requerida a la responsable Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización del Congreso del

Estado de San Luis Potosí, por ser la instancia emisora de la misma, a efecto de que obre en autos del presente Juicio de Amparo, y surta sus efectos legales necesarios.

SEGUNDA. HECHO PÚBLICO NOTORIO. Consiste en el **Dictamen que propone a todos los participantes a la titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, de fecha 27 de septiembre de 2023, a cargo de la Responsable Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** contenido a su vez en la **Gaceta Parlamentaria** correspondiente a la **"Sesión Ordinaria No. 80 octubre 12, 2023 apartado único"** del **Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

Para efectos de su inmediata referencia, se precisa la liga provista por la Responsable Congreso del Estado de San Luis Potosí, donde de manera oficial se precisa el contenido y alcance de la Gaceta Parlamentaria para sus efectos, en los términos que de la misma se desprenden en el punto correspondiente al **Dictamen que propone candidaturas a la titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, para el periodo 2023–2032, comprendido de la página 501 a la 508 de citada Gaceta Parlamentaria:**

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2023/10/%C3%9Anico.pdf>

Asimismo, para el caso que dicha liga no se encuentre vigente al momento de su consulta, se ofrece como **medio de perfeccionamiento** que la misma sea requerida a la responsable Congreso del Estado de San Luis Potosí, por ser la instancia emisora de la misma, a efecto de que obre en autos del presente Juicio de Amparo, y surta sus efectos legales necesarios, únicamente para los términos precisados en el presente Juicio de Amparo.

TERCERA. HECHO PÚBLICO NOTORIO. Consiste en la **totalidad de Entrevistas realizadas a los doce participantes a la titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí,** llevadas a cabo de manera pública por la Responsable Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización del Congreso del Estado de San Luis Potosí con fecha 04 de octubre de 2023.

Para efectos de su inmediata referencia, se precisa la liga provista por la Responsable Congreso del Estado de San Luis Potosí, donde de manera oficial se precisa el contenido y alcance de **cada una de las**

entrevistas realizadas, en los términos que de las mismas se desprenden:

1. Iván de Jesús Torres Rodríguez:
<https://livestream.com/congresoslp/events/7802034/videos/237881964>
2. Edith Virginia Muñoz Gutiérrez:
<https://livestream.com/congresoslp/events/7802034/videos/237882062>
3. Oscar Manuel Ramírez Ortíz:
<https://livestream.com/congresoslp/events/7802034/videos/237882113>
4. José Meía Lira:
<https://livestream.com/congresoslp/events/7802034/videos/237882195>
5. Ricardo Antonio Paloalto Macías:
<https://livestream.com/congresoslp/events/7802034/videos/237882299>
6. Miguel Ángel Méndez Montes:
<https://livestream.com/congresoslp/events/7802034/videos/237882331>
7. Rodrigo Joaquín Lecourtois López:
<https://livestream.com/congresoslp/events/7802034/videos/237882366>
8. Julieta Méndez Salas:
<https://livestream.com/congresoslp/events/7802034/videos/237882391>
9. Aspacia Del Rosario Dávila Sánchez:
<https://livestream.com/congresoslp/events/7802034/videos/237882418>
10. Juan José Frías Aguilera:
<https://livestream.com/congresoslp/events/7802034/videos/237883346>
11. Eliseo Moreno Hernández:
<https://livestream.com/congresoslp/events/7802034/videos/237882474>
12. Salvador Ramírez Hernández:
<https://livestream.com/congresoslp/events/7802034/videos/237882499>

Luego, se precisa la liga oficial general a cargo de la Responsable Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual se puede acceder a toda la información y desahogo de las etapas del proceso convocado:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023_Inst_Fiscal_Superior/web/index.html

Asimismo, para el caso que dichas ligas de acceso no se encuentren vigentes al momento de su consulta, se ofrece como **medio de perfeccionamiento** que el contenido de las mismas sea requerido a la responsable Congreso del Estado de San Luis Potosí, por ser la instancia propietaria y resguardante de las mismas, a efecto de que obre en autos del presente Juicio de Amparo en la forma que se considere idónea para que surta sus efectos legales necesarios.

CUARTA. HECHO PÚBLICO NOTORIO. Consiste en la totalidad de **Currículos Vitae** correspondiente a los **doce participantes** a la titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, consignados de manera pública por la Responsable Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización y el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en su página oficial donde pueden ser consultados y surtieron sus efectos para el proceso de la convocatoria cuestionada.

Para efectos de su inmediata referencia, se precisa la liga provista por la Responsable Congreso del Estado de San Luis Potosí, donde de manera oficial se precisa el contenido y alcance de cada uno de los Currículos Vitae, en los términos que de las mismas se desprenden:

1. Iván de Jesús Torres Rodríguez:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023_Inst_Fiscal_Superior/web/files/1IVANDEJESUSTORRESRODRIGUEZ.pdf

2. Edith Virginia Muñoz Gutiérrez:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023_Inst_Fiscal_Superior/web/files/2EDITHVIRGINIAMUA_OZGUTIERREZ.pdf

3. Oscar Manuel Ramírez Ortiz:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023_Inst_Fiscal_Superior/web/files/3OSCARMANUELRAMIREZORTIZ.pdf

4. José Meía Lira:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023_Inst_Fiscal_Superior/web/files/4JOSEMEJIALIRA.pdf

5. Ricardo Antonio Paloalto Macías:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023_Inst_Fiscal_Superior/web/files/5RICARDOANTONIOPALOALTOMACIAS.pdf

6. Miguel Ángel Méndez Montes:

[https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023 Inst Fiscal Superior/web/files/6MIGUELANGELMENDEZMONTES.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023%20Inst%20Fiscal%20Superior/web/files/6MIGUELANGELMENDEZMONTES.pdf)

7. Rodrigo Joaquín Lecourtois López:

[https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023 Inst Fiscal Superior/web/files/7RODRIGOJOAQUINLECOURTOISLOPEZ.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023%20Inst%20Fiscal%20Superior/web/files/7RODRIGOJOAQUINLECOURTOISLOPEZ.pdf)

8. Julieta Méndez Salas:

[https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023 Inst Fiscal Superior/web/files/8JULIETAMENDEZSALAS.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023%20Inst%20Fiscal%20Superior/web/files/8JULIETAMENDEZSALAS.pdf)

9. Aspacia Del Rosario Dávila Sánchez:

[https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023 Inst Fiscal Superior/web/files/9ASPACIADELROSARIODAVILASANCHEZ.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023%20Inst%20Fiscal%20Superior/web/files/9ASPACIADELROSARIODAVILASANCHEZ.pdf)

10. Juan José Frías Aguilera:

[https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023 Inst Fiscal Superior/web/files/10JUANJOSEFRIASAGUILERA.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023%20Inst%20Fiscal%20Superior/web/files/10JUANJOSEFRIASAGUILERA.pdf)

11. Eliseo Moreno Hernández:

[https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023 Inst Fiscal Superior/web/files/11ELISEOMORENOHERNANDEZ.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023%20Inst%20Fiscal%20Superior/web/files/11ELISEOMORENOHERNANDEZ.pdf)

12. Salvador Ramírez Hernández:

[https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023 Inst Fiscal Superior/web/files/12SALVADORRAMIREZHERNANDEZ.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023%20Inst%20Fiscal%20Superior/web/files/12SALVADORRAMIREZHERNANDEZ.pdf)

Luego, se precisa la liga oficial general a cargo de la Responsable Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual se puede acceder a toda la información y desahogo de las etapas del proceso convocado:

[https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023 Inst Fiscal Superior/web/index.html](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/2023%20Inst%20Fiscal%20Superior/web/index.html)

Asimismo, para el caso que dichas ligas de acceso no se encuentren vigentes al momento de su consulta, se ofrece como **medio de perfeccionamiento** que el contenido de dicho extremo sea requerido a la responsable Congreso del Estado de San Luis Potosí, por ser la instancia propietaria y resguardante de las mismas, a efecto de que obre en autos del presente Juicio de Amparo en la forma que se considere idónea para que surta sus efectos legales necesarios.

QUINTA. HECHO PÚBLICO NOTORIO. Consiste en el alcance y contenido de la **Sesión Ordinaria No. 80, de fecha octubre 12, 2023, apartado único**, a cargo de la Responsable Congreso del Estado de San Luis Potosí, en lo relativo al **desahogo del Dictamen de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, que propone las candidaturas a la titularidad del Instituto de**

Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, periodo 2023-2032, así como el **proceso de votación**, y posterior **toma de protesta** del tercero interesado.

Para efectos de su inmediata referencia, se precisa la liga provista por la Responsable Congreso del Estado de San Luis Potosí, donde de manera oficial se precisa el contenido y alcance de dicha Sesión de Pleno, en los términos que de la misma se desprenden:

<https://fb.watch/nI3V6IBoT6/?mibextid=Nif5oz>

Asimismo, para el caso que dicha liga de acceso no se encuentre vigente o disponible al momento de su consulta, se ofrece como **medio de perfeccionamiento** que el contenido de dicho extremo sea requerido a la responsable Congreso del Estado de San Luis Potosí, por ser la instancia propietaria y resguardante de la misma, a efecto de que obre en autos del presente Juicio de Amparo en la forma que se considere idónea para que surta sus efectos legales necesarios.

Todos los anteriores medios probatorios, **son públicos además de constituir hechos notorios indubitables**, en virtud de que fueron **difundidos ampliamente por las propias autoridades responsables**, así como por medios informativos, redes sociales, y en general diversidad de medios digitales y tecnologías aportadas por la ciencia, los cuales, sometemos a su consideración y que para el caso de considerar o bien acordar su especial desahogo, nos comprometemos a ofrecer los medios necesarios para el desahogo de dicho efecto, en la fecha y hora que se determine para ello, ya que los mismos, son idóneos a efecto de su debida consideración en relación con los hechos, antecedentes, actos y conceptos de violación aquí reclamados, y que de forma individual y conjunta, acreditan invariable las pretensiones de esta parte quejosa.

SEXTA. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en todos y cada uno de los **documentos que acompañó cada uno de los doce participantes al proceso de elección de la titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, que acrediten su experiencia mínima comprobada de 5 años en materias de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta no contamos con los mismos, y que salvo los documentos propios de esta parte quejosa, **desconocemos el contenido de dicha probanza en relación con el resto de participantes**, por ello, se informa que el contenido total de

dicha probanza se encuentra en propiedad y resguardo de la Responsable Congreso del Estado de San Luis Potosí, **extremo documental que deberá ser requerido a la Responsable indicada, a efecto de que obre en autos del presente Juicio de Amparo, y surta sus efectos legales necesarios para su debido análisis y consideración.**

Como **medio de perfeccionamiento**, se adjunta al efecto, **constancia y/o documento justificatorio de su previa petición**, en términos de la **solicitud de información** realizada a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, con número de **Folio 240471423000233** y **fecha de solicitud el doce de octubre de dos mil veintitrés**, solicitada por Iván de Jesús Torres Rodríguez y dirigida al **Sujeto Obligado H.CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, mediante la cual se solicitaron los siguientes extremos de información a la autoridad responsable:

1. Curriculum Vitae versión pública del C. Rodrigo Joaquín Lecourtois López, así como de todos y cada uno de los documentos que acompañó al mismo, que acreditan su experiencia mínima comprobada de 5 años en materias de control, auditoría financiera y de responsabilidades.
2. Constancia de no antecedentes penales, Constancia de residencia, Constancia de no inhabilitación para ejercer en el servicio público expedida por el Instituto de Fiscalización Superior, Constancia expedida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí de no inscripción en el Padrón de Personas Deudoras Alimentarias Morosas del Estado, todas las anteriores, a nombre del C. Rodrigo Joaquín Lecourtois López.
3. Copia de los documentos donde consten las gestiones realizadas por parte de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, para verificar la veracidad de la información señalada en los dos puntos anteriores, en relación con el C. Rodrigo Joaquín Lecourtois López.
4. Copia de los acuerdos y dictámenes tomados por la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, relativos a la metodología utilizada para la revisión de documentación, criterios de elegibilidad y/o descarte de aspirantes en el proceso indicado, y acuerdo de turno correspondiente de los considerados como elegibles al Pleno correspondiente, donde se razonen las causas de elegibilidad o improcedencia de los aspirantes.
5. Gaceta oficial correspondiente al día 12 de octubre de 2023, a cargo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y Decreto de misma fecha correspondiente a la designación y toma de protesta

del C. Rodrigo Joaquín Lecourtois López como titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

Los anteriores, **extremos probatorios a los que nos adherimos de manera común en favor de nuestras pretensiones como parte quejosa**, y que acreditan la legal y previa petición de la información en comento, a efecto de que surta sus efectos legales necesarios en autos del presente Juicio de Amparo.

SEPTIMA. MARCO JURÍDICO. Se invocan para efecto de acreditar nuestras pretensiones, el artículo 1º; en relación con el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 último párrafo, y 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XV, y 118 apartado A fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 77 fracción V, 78 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; artículo 6º fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y las Bases PRIMERA punto número 5, SEGUNDA inciso c) fracción V, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Pública de fecha 13 de septiembre de 2023, relativa al procedimiento para el nombramiento de la persona que se designó con el cargo de Auditor Superior del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

Extremos normativos inobservados por las autoridades responsables en el proceso de elección de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado ante éste **Órgano de Control Constitucional**, atentamente solicitamos:

PRIMERO. Tenernos por demandando de manera común, el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos y las autoridades responsables que hemos precisado.

SEGUNDO. Por ser de extrema urgencia y necesidad evidente, se analice y acuerde de manera inmediata la **SUSPENSION PROVISIONAL** de los actos aquí reclamados, a efecto de que se dicten las previsiones necesarias que garanticen la legalidad del proceso de selección indicado.

TERCERO. En su oportunidad y previos los trámites de ley se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, a efecto de que se declare la inconstitucionalidad del Dictamen reclamado a las Responsables, y en su lugar se emita nuevo Dictamen de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización del Congreso del Estado, donde se proponga de manera exclusiva a los candidaturas que se consideren "elegibles" a la titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí periodo 2023-2032, y consecuentemente se reponga la Sesión de Pleno para efectos del proceso de debate y votación respectivo, y posterior toma de protesta de aquella persona que acredite cabalmente los requisitos normativos previstos, así como las Bases de la convocatoria aludida.

PROTESTAMOS LO NECESARIO
San Luis Potosí S.L.P. Octubre, 2023.

